

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTICULO 500 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

4.1 Artículo 4 constitucional

La Suprema Ley de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4 párrafo primero lo siguiente:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley....”

Dicho párrafo del art. 4 constitucional consagra una de las principales garantías individuales, la garantía de igualdad, que rige en la vida jurídica de nuestro país, por lo que es necesario su estudio, toda vez que el art. 500 del CCP contraviene lo dispuesto por dicho artículo constitucional, y es indispensable llevar a cabo un estudio oficioso del

mismo, para así comprenderlo y poder determinar la inconstitucionalidad de la ley local en relación con la ley federal.

4.1.1 Reformas que ha sufrido el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4 constitucional, desde que entró en vigor la Constitución de 1917 a la fecha, ha sido objeto de ocho reformas, algunas modificando su texto y otras adicionando nuevos párrafos.

El texto original del artículo en cuestión, sin reformas ni adición alguna, tal y como apareció en la edición Oficial de la Secretaría de Gobernación, publicada en el año de 1917, es el siguiente:

Art. 4.- “A ninguna persona podrá impedírse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.”

La primera reforma que se realizó al texto de este artículo, la cual considero una de las más importantes y por la que el art. 4 constitucional cambió totalmente de lo que en un principio, consistió en suprimir todo su texto inicial y sustituyéndolo por dos nuevos párrafos:

Art. 4.- “**El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.”¹

En el mismo decreto se reformó así mismo el art. 5 constitucional, el cual es indispensable que se mencione, toda vez que a dicho artículo se le adicionó lo que originalmente era el texto del artículo 4 constitucional, es decir, al artículo 4 const. se le suprimió todo lo que era su texto original y se le dio un totalmente nuevo y distinto contenido, el cual se mencionó anteriormente, mientras que al art. 5 const. se le adicionó

¹ Diario Oficial de la Federación publicado el 13 de diciembre de 1974

como primero y segundo párrafos los que habían sido suprimidos del art. 4 const. en la misma reforma.

La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial el 18 de marzo de 1980, y consistió en la adición a este artículo de un tercer párrafo el cual establece lo siguiente:

Art. 4.- “...

...

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”²

Este artículo fue objeto de una tercera reforma adicionándosele así un párrafo penúltimo, el cual a la letra dice:

Art. 4.- “ ...

...

Toda persona tiene derecho a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...”³

² Diario Oficial de la Federación publicado el 18 de marzo de 1980

En el mismo año, dicho artículo fue reformado de nueva cuenta, quedando de esta manera:

Art. 4.- “ ...

...

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...⁴

Posteriormente se llevó a cabo una nueva reforma a este artículo adicionándosele un primer párrafo, quedando así entonces:

Art. 4.- “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

³ Diario Oficial de la Federación publicado el 3 de febrero de 1983

⁴ Diario Oficial de la Federación publicado el 7 de Febrero de 1983

...

...

...

...

...⁵

Así mismo, una nueva reforma al art. 4 constitucional fue llevada a cabo, que abarca la adición de un quinto párrafo, que a la letra dice:

Art. 4.- “...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

...

...⁶

De la misma manera se publicó el Decreto por el cual se declaró reformado y adicionado el art. 4 constitucional, reformando y adicionando su último párrafo, quedando entonces de la siguiente manera:

⁵ Diario Oficial de la Federación publicado el 28 de enero de 1992

⁶ Diario Oficial de la Federación publicado el 28 de junio de 1999

Art. 4.- “ ...

...

...

...

...

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar este derecho. El Estado proveyerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”⁷

En esta reforma al último párrafo, desapareció completamente el que era su último párrafo y fue sustituido por los anteriores párrafos mencionados, es por eso, que fue reformada y adicionada.

⁷ Diario Oficial de la Federación publicado el 7 de abril del 2000

En cuanto a esta reforma, se publicó en el Diario Oficial el 12 de abril del 2000 una Fe de erratas al Decreto que declaraba la reforma, toda vez que en cuanto al último párrafo de esta última reforma realizada hubo un error, ya que dicho Decreto decía: “El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez” lo cual debía decir: “ El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Ahora bien, la última reforma que ha sufrido el art. 4 constitucional, fue publicada el 14 de agosto del 2001 en el Diario Oficial, y consistió en derogar el párrafo primero de dicho artículo, el cual se le había adicionado al mismo, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992.

Después de estas ocho reformas que ha sufrido el art. 4 constitucional es que tenemos un completamente distinto artículo 4 const. que el que fue establecido cuando recién entró en vigor nuestra Constitución Política.

4.1.2 Aspectos que contempla el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que ya hemos visto las reformas que ha sufrido el art. 4 constitucional hasta nuestros días podemos entonces proceder al análisis de los aspectos que contempla el mismo, más específicamente, los contenidos en el primer párrafo del art. 4 constitucional, toda vez que es este párrafo el que se encuentra directamente relacionado con el art. 500

del CCP, tema de la presente tesis, motivo por el cual sólo se analizará dicho párrafo.

Art. 4º.- **“El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”⁸

En primer lugar, hay que señalar, que este artículo consagra la Garantía de Igualdad, la cual es una de las Garantías Individuales a las que toda persona tenemos derecho y que se encuentran consagradas en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna.

Para poder entonces entender qué es lo que consagra este artículo primero hay que comprender qué son las Garantías Individuales y posteriormente qué es la Garantía de Igualdad.

La palabra garantía proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Garantía equivale, pues, en lato sensu a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocable y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.⁹

⁸ “CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Artículo 4

⁹ Burgoa, Ignacio. “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1984. p. 181

Ahora bien, en derecho público, este concepto ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho. Burgoa contrae el concepto respectivo a la relación jurídica de supra o subordinación de la cual va a surgir el llamado “derecho público subjetivo” del gobernado y que equivale en cierta medida, al “derecho del hombre” de la Declaración francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.¹⁰

Por consiguiente, desde el punto de vista de nuestra Constitución, las “garantías individuales” implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por “derechos del gobernado” frente al poder público.

Estas Garantías Individuales, de acuerdo a su contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, se pueden clasificar en: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.¹¹

Nuestro art. 4 constitucional entonces, consagra la Garantía de Igualdad, por lo cual será la que estudiaremos para poder entender así el contenido de dicho artículo.

¹⁰ Idem

¹¹ Op cit. p. 189

La Igualdad ante la ley, para Rafael de Pina, es el trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal.¹²

Además, la igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden y derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales, culturales, etc.

Ahora bien, la garantía de igualdad se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquéllos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.¹³

Una de las condiciones sine qua non para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomando ésta como conunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas

¹² De Pina Vara, Rafael. “DICCIONARIO DE DERECHO”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 31ª ed; México, 2003; p. 303

¹³ Burgoa, Ignacio. “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1984. p. 192

obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada.¹⁴

La igualdad como garantía individual es, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiese reunir. Podemos decir que la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, sexo, nacionalidad, etc), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.¹⁵

Cabe señalar que la situación que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario (contrato), ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica (propiedad, posesión, etc.), sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace.

Una vez que ya hemos señalado lo que son las Garantías Individuales y en específico la Garantía de Igualdad, cabe mencionar que en nuestra Constitución, las garantías específicas de igualdad se establecen en los artículos 1, 2, 3, 4, 12 y 13.

¹⁴ Idem

¹⁵ Op cit. p. 193

En cuanto al citado artículo 4 constitucional, podemos mencionar que una vez que se llevó a cabo su primera reforma lo localizamos dentro de los artículos que consagran la Garantía de Igualdad. Esto, toda vez que con motivo de las declaraciones que se llevaron a cabo durante el Año Internacional de la Mujer, según lo aclaró el entonces Secretario de Gobernación al comparecer ante la Cámara de Senadores el 15 de octubre de 1974, para explicar la iniciativa presidencial, el art. 4 fue modificado para establecer la igualdad jurídica de la mujer y el hombre.¹⁶

Para Ignacio Burgoa la primer reforma a este artículo es criticable fundamentalmente porque la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer existe en México desde varios años atras, por lo que su proclamación en la Constitución resultaba innecesaria. El mismo autor considera que desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón.¹⁷

Ahora bien, en lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajo y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico-somático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden

¹⁶ Valadez, Diego. “LA CONSTITUCION REFORMADA”. Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1997. p. 46

¹⁷ Burgoa, Ignacio. “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1978; p. 299

jurídico, por lo que se puede decir que la igualdad legal absoluta entre ellos no puede existir. Pero, por otra parte, lo innecesario de la declaración dogmática que contiene el art. 4 constitucional también se deduce de la circunstancia de que tanto la mujer como el varón, en su carácter de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución.

4.2 Artículo 500 del Código Civil de Puebla

Nuestro Código Civil de Puebla, establece en su artículo 500, de forma textual, lo siguiente:

“Las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia”.

De lo descrito anteriormente por el legislador se realizará a continuación un análisis para así poder entender la problemática sujeta a discusión en la presente tesis.

4.2.1 Exposición de motivos del Art. 500 del CCP

Para el mejor análisis y estudio jurídico del artículo 500 del Código Civil para el estado de Puebla, es menester llevar a cabo un estudio de la exposición de motivos que el legislador tuvo para legislar el presente artículo; así las cosas en la sesión de fecha 26 y 28 de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de Abril de mil novecientos Ochenta y cinco, No . 35

segunda Sección , tomo CCXXXII en su capítulo 15, inciso 15.2, se expuso la aclaración de el por qué el legislador tuvo a bien aprobar el artículo 500 del Código Civil para el estado de Puebla, exponiendo lo siguiente:

“Las hijas merecieron una consideración especial, pues el artículo 500 dispone que ellas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio.

Naturalmente cesará ese derecho si ellas trabajan o tienen bienes suficientes para subsistir. Esa excepción se debe a las costumbres de la población del interior del estado, en las cuales la norma es que la hija soltera siga dependiendo de los padres, mientras permanezcan en ese estado, y cuadyuve en el cuidado del hogar.”

De lo anterior podemos resumir que las causas que originaron la norma no son suficientes pues únicamente tienen como sustento una expresión meramente histórica.

4.2.2 Aspectos que contempla el artículo 500 del Código Civil de Puebla

El artículo 500 del CCP consagra un derecho conferido a un grupo social en específico como lo son las mujeres, para lo cual el legislador tomó en consideración la necesidad existente de este grupo social en especial que por costumbre e historia en el estado de Puebla ha estado más sometido al seno familiar y a la dependencia económica de los

ascendientes, como lo son los padres; a diferencia de los hombres, pues tal y como se manifiesta en la misma exposición de motivos antes expuesta, dentro del estado de Puebla, y específicamente en comunidades rurales, se ha acostumbrado que la mujer viva en el seno familiar hasta que ésta contraiga nupcias o mientras no cuente con medios de subsistencia. Además de que viva de acuerdo a los criterios morales e incluso se someta a las normas del catolicismo que impera en estas comunidades con referencia al modo honesto de vivir, lo cual se entiende, según la ideología de estas comunidades, que no haga vida pública de pareja o tenga fama de mujer de mala reputación (prostituta, delincuente, adúltera o incluso madre soltera y demás prejuicios costumbristas).

Después de realizado el análisis del artículo 500 del Código Civil de Puebla, considero que éste es demasiado general e incompleto, pues para legislar este artículo, el legislador no tomó en cuenta diversos aspectos, o más bien diversas situaciones, que causan una problemática jurídica que se repite en gran número en diversos juicios de Alimentos, toda vez que nuestro artículo 500 del CCP nos manifiesta que las mujeres tienen derecho a recibir alimentos hasta en tanto y cuanto :

a) No contraigan matrimonio, aquí se tiene que tomar en cuenta que el matrimonio según el CCP, "... es un contrato Civil por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia."¹⁸ En cuanto a este aspecto cabe mencionar, que el art. 500 del CCP actualmente ya no tiene la

¹⁸ Código Civil de Puebla, Art. 294

misma fuerza que cuando fue creado, ya que aún cuando el mismo establece como impedimento para que las hijas perciban alimentos el que contraigan matrimonio, no contempla el hecho de que puedan vivir en concubinato, el cual es la “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”¹⁹.

Aunado a lo anterior, se puede mencionar que si bien es cierto que una concubina tiene el derecho de demandar alimentos a su concubino, también es cierto que el CCP señala como requisito para constituirse en concubinato el tiempo mínimo de dos años, en caso de que no hayan procreado un hijo, por lo tanto las mujeres que se encuentran dentro de la circunstancia de vivir en forma pública como marido y mujer con otra persona, no tengan un hijo producto de dicha unión y cuyo tiempo de vivir juntos es menor a los dos años estamos hablando que jurídicamente no se encuentran dentro del concubinato, por lo que no existe la obligación entre ambas personas, por lo cual las mujeres que se encuentran en esta circunstancia encuadran en el supuesto jurídico previsto por el art. 500 del CCP para recibir alimentos de parte de sus padres pese a estar en una situación en la cual la misma circunstancia de hecho y la misma lógica jurídica hace presumir la cesación de la obligación alimentaria de dicha persona en relación con sus ascendientes, toda vez que ésta ha salido del seno familiar.

¹⁹ De Pina Vara, Rafael. “DICCIONARIO DE DERECHO” Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; 31ª ed.; México, 2003, p. 178

b).- Tengan un modo honesto de vivir. Este criterio surgió por el carácter moralista y conservador aparente que impera en nuestro estado, pues diferentes costumbres y creencias hacen parecer que las mujeres son el sujeto más propenso a corromper su honestidad y en cierta forma su decencia, ya que esto proviene de las diferentes modos de ver a la mujer como una propiedad, criterio por demás jurídicamente rebasado pero que en base a las costumbres principalmente de las comunidades rurales, existe todavía; es por eso que el legislador tomó en consideración tal criterio, y en base al mismo estableció el derecho de las mujeres a recibir alimentos de sus padres si viven honestamente. Se entiende que vivir honestamente significa respetar las normas morales de su familia o de su comunidad, como es vivir en casa de sus padres, no realizar prácticas obscenas y no dedicarse a actividades ilícitas o no haber vivido o estar viviendo en lo que ahora se llama unión libre o concubinato con otra persona, no ejercer la prostitución, etc. Este concepto resulta un tanto subjetivo, toda vez que no hay una definición clara sobre qué es un modo honesto de vivir. Para efectos de esta definición podemos citar el siguiente criterio de la Corte que se manifiesta en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROSTITUCION. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSIDERARSE MODO HONESTO DE VIVIR PARA LOS EFECTOS DE LA CONDENA CONDICIONAL.

Cuando la Ley señala como uno de los requisitos para la concesión del beneficio de condena condicional el modo honesto de vivir, éste significa una forma socialmente no reprochada para arbitrarse los medios indispensables para subsistir; en tales condiciones, si está demostrado que la acusada vivía del ejercicio de la prostitución, no puede

considerarse que tenga un modo honesto de vivir, pues si bien es cierto que dicha actividad no es considerada como delictiva por sí misma, es socialmente reprochable.”²⁰

c).- No cuente con medios de subsistencia. Para lo cual hay que considerar que el legislador tomó en cuenta que las mujeres en las diversas comunidades al interior del estado carecían de medios económicos para solventar sus necesidades, pues según sus costumbres las mujeres casi siempre dependían económicamente del jefe de familia que es el padre; por tal razón se tomó en cuenta al legislar el artículo 500 del Código Civil para el estado de Puebla que las mujeres tuvieran derecho a recibir alimentos si éstas no contaban con medios de subsistencia entendiendo como tal el ingreso económico recibido por un trabajo remunerado, contar con propiedades o con algún otro medio que le retribuya dinero para solventar sus propias necesidades alimenticias. Actualmente esta situación que cambiado toda vez que en nuestros días la mujer representa un gran porcentaje de la vida laboral activa, que en la actualidad tanto el hombre como la mujer tienen las mismas oportunidades de encontrar trabajo.

Una crítica que se puede hacer en este respecto, es la que se refiere a que las mujeres pueden tomar como pretexto este artículo y no hacer nada por buscar trabajo para seguir dentro del supuesto del mismo para poder así continuar percibiendo alimentos por parte de sus ascendientes, y así mismo hacer un uso indeciso de un derecho cuando realmente no le es necesario acogerse al beneficio que consagra dicho artículo, aunado a que es

²⁰ Amparo directo 5099/62. Romelia Durán Flores. 14 de marzo de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Quinta época: Tomo LXXI pág. 100 Amparo directo 7713/41, Sec. 1ª. Paredes González Amalia y coag. 7 de enero de 1942. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 59/85

difícil probar cuándo una mujer carece de medios económicos por concepto de no encontrar trabajo o en el caso de que cuente con trabajo remunerado por una actividad informal, por lo que sería muy difícil probar que dicha mujer tiene ingreso económico, o cuenta con la posibilidad de solventar sus necesidades alimenticias.

Así mismo, dentro de un análisis realizado a fondo de este precepto legal, es claro que las circunstancias actuales de las costumbres en nuestras comunidades rurales en el interior del estado se han ido modificando; así como han ido surgiendo nuevas circunstancias, con el avance del tiempo. Los medios de comunicación, así como las nuevas necesidades y circunstancias, han ido modificando las mismas hasta llegar a cambiarlas en su totalidad, tal y como ha sucedido en las grandes ciudades en las cuales la mujer ha llegado a adquirir un nivel igual al del hombre, por lo tanto sus legislaciones han cambiado, pero en el caso que nos ocupa en el interior de nuestro estado esto no ha sucedido y no se ha adecuando dicho artículo a la realidad social actual.